República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-81670898-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2025-87894212-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA SA; SENTENCIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **EX-2025-87894212-APN-SGASAD#TFN "ACEITERA GENERAL DEHEZA SA c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante el RE-2025-87892187-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA SA, a través de apoderado, y deduce recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-55-E-ARCA-SDGOAI, dictada en la Actuación Administrativa EX-2024-00583260-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI, por la que se denegó la solicitud de devolución de la suma de $ 24.663.909,90 abonada por la nombrada empresa en concepto de derechos de exportación respecto del PE Nº 22057EC01007410H, vinculado a la DJVE Nº 22001DJVE004262Z. Manifiesta que su parte promovió el reclamo de repetición en virtud de la manifiesta inconstitucionalidad del Decreto 131/2022, por el que se suspendió hasta el 31/12/2022 inclusive la aplicación de las alícuotas establecidas por el Decreto 790/2020 para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a diversos productos agroindustriales, entre los que se encuentra la mercadería exportada al amparo del PE citado, y las reemplazó por las previstas en el Decreto 230/2020, las que resultan considerablemente superiores. Sostiene que la delegación de facultades al PEN para fijar las alícuotas de los derechos de exportación se agotaba el 31/12/21, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 27.541. Enfatiza que, pese al vencimiento del plazo establecido legalmente para el ejercicio de las facultades delegadas, con fecha 18/3/22 el PEN dictó el Decreto 131/2022 (B. O. 19/3/22), en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria (arts. 4, 17, 52, 75 inc. 1°, 76 y 99 inc. 3 de la CN). Señala que esta actitud del PEN guarda similitud con la incurrida por el mismo en oportunidad de dictarse el Decreto 793/2018, cuando se dispuso el aumento de las alícuotas de los derechos de exportación mediante un simple decreto, con fundamento en la extinta delegación legislativa prevista en el art. 755 del Código Aduanero y en las facultades reglamentarias del PEN otorgadas por el art. 99 incs. 1 y 2 de la CN. Advierte que el mencionado Decreto 793/2018, a partir de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Camaronera Patagónica", fue declarado inconstitucional por

numerosos tribunales federales del país, en el período durante el cual no tuvo ratificación legislativa. Reitera que en virtud de la manifiesta inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos por el Decreto 131/2022, su parte promovió reclamo de repetición ante la Aduana con el objeto de que se le reintegrara lo indebidamente abonado por tal concepto. Alega, por último, que el Tribunal Fiscal tiene facultades para apartarse de lo dispuesto por el art. 1164 del CA, en base al bloque normativo constitucional actual, y considera que se encuentra configurado el presupuesto contemplado en dichas normas que lo habilita a declarar la inconstitucionalidad en el presente caso. Cita abundante jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada y se ordene la devolución de la suma pagada indebidamente, con costas.

II.- Que mediante IF-2025-115753013-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Efectúa una negativa genérica y una breve reseña de los hechos. Respecto de la cuestión de fondo, entiende que la interpretación que efectúa la actora respecto del fallo "Camaronera Patagónica S.A." es desacertada y no recepta el análisis completo de dicha sentencia, ni tampoco el sentido que quiso darle la CSJN. Sostiene que el Decreto N° 131/2022 tiene plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ley 26.122. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación", del 26/04/2022. Cita recientes precedentes jurisprudenciales. Alega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del CA. En subsidio, solicita que en el caso de que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por la CSJN en la causa "CENCOSUD SA". Acompaña como prueba documental las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que por la PV-2025-122799773-APN-VOCXX-TFN se declara la causa de puro derecho, mediante la PV-2026-74752778-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y en el IF-2026-77449796-APN-VOCXX-TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación EX-2024-00583260- -AFIP-SESUADSALO#SDGOAI (SIGEA Nº 17134-2578-2022) -agregada en el IF-2025-115750445-APN-DTD#JGM- se origina a raíz de la solicitud de repetición de la suma de $ 24.663.909,90 en concepto de los derechos de exportación aplicados en virtud del Decreto 131/2022, interpuesta por el Dr. Juan Marcos Rougés, en carácter de apoderado de ACEITERA GENERAL DEHEZA SA, en relación al PE N° 22057EC01007410H, vinculado a la DJVE Nº 22001DJVE004262Z, en el marco del régimen establecido por la Ley 21.453 (págs. 5/44). Por PV-2023-02605549-AFIP-ADSALO#SDGOAI se tiene al Dr. Rougés por presentado en tiempo y forma, por agregada la prueba documental y se deniega por dilatoria la prueba pericial económica (pág. 61). A través del IF-2023-03014951-AFIP-SEISDVOSAL#SDGOAI la Sección Inspección Simultánea informa que los derechos de exportación referidos a la DJVE Nº 22001DJVE004262Z se abonaron de conformidad con lo establecido por el Decreto 131/2022, en forma anticipada, mediante Liquidación Manual 22001LMAN071167A (pág. 67). En el Anexo II acompañado por la firma actora obran agregadas copia del VEP Nº 970305599 por el concepto “Pago 90% EN DJVE”, correspondiente al PE Nº N° 22057EC01007410H y a la DJVE Nº 22001DJVE004262Z -cuya fecha de cierre de venta se produjo el 27/06/22-, y copia de los citados PE y DJVE (págs. 84/92). Por el IF-2024-00707330-AFIP-SEISDVOSAL#SDGOAI la Sección Inspección Simultánea amplía el informe técnico de la pág. 67, agregando que la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SA abonó en forma previa los derechos de exportación en relación al PE Nº N° 22057EC01007410H con el 90% de la Declaración Jurada de Exportación por una liquidación manual (22001LMAN071167A) por el importe de U$S 21.161.250 que expresado en pesos al tipo de cambio 124,24 arroja un total de $ 2.629.073.700 (pág. 118). En el IF-2024-00808060-AFIP-DVDRTA#SDGASJ obra Dictamen

Jurídico que propicia rechazar la solicitud de repetición intentada (págs. 151/152). Con fecha 24/7/25 se dicta la resolución aquí apelada, RESOL-2025-55-E-ARCA-SDGOAI, por la que se resuelve no hacer lugar a la repetición intentada (págs. 179/181).

V.- Que en atención a que los agravios de la recurrente versan sobre la validez del Decreto 131/2022, corresponde remitirse a los fundamentos y conclusiones del Acuerdo Plenario del 26/04/2022 (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN) dictado por este Tribunal en la causa caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN)**, en el cual, por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.".

Al respecto, cabe destacar que del texto del Decreto 131/2022, cuya constitucionalidad se cuestiona en autos, resulta que su vigencia se previó desde su publicación en el Boletín Oficial, el 19/03/2022, y hasta el 31/12/2022 inclusive.

VI.- En virtud de lo señalado, tratándose en el presente caso de una operación de exportación realizada en el marco del régimen especial instituido por la Ley 21.453, cuyo art. 6º determina como momento imponible, a los fines de la liquidación -en lo que aquí interesa- de los derechos de exportación, la fecha del cierre de la venta al exterior, la cual en autos aconteció el 27/06/22 (pág. 92 de la Actuación Administrativa), debe rechazarse la pretensión del pedido de devolución de la suma de $ 24.663.909,90 abonada y pretendida en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto N° 131/2022 en relación al Permiso de Embarque N° 22057EC01007410H, vinculado a la DJVE Nº 22001DJVE004262Z.

VII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

En virtud de lo expuesto, voto por:

1) Confirmar la Resolución RESOL-2025-55-E-ARCA-SDGOAI, dictada en la Actuación Administrativa EX-2024-00583260-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2) Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1 Confirmar la Resolución RESOL-2025-55-E-ARCA-SDGOAI, dictada en la Actuación Administrativa EX-2024-00583260-AFIP-SESUADSALO#SDGOAI.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y -oportunamente-, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.20 16:30:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.08.24 17:48:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.24 20:59:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.24 20:59:53 -03:00